



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00401	LIQUIDATORIO	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARVIA OTALVARO	17/02/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIDA CAUTELAR
2	2019-00488	LIQUIDATORIO	LUIS HERNANDO BEDOYA PATIÑO	MARIA ISABEL VALENCIA GARCIA	17/02/2021	SANEA PROCESO
3	2020-00011	EJECUTIVO	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA Y OTRA	18/02/2021	REPONE
4	2020-00011	EJECUTIVO	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA Y OTRA	22/01/2021	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA
5	2020-00053	AUMENTO DE CUOTA	MARIA YOHANA RAMIREZ	JAVIER YESID GAMBOA RAMIREZ	18/02/2021	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
6	2020-00055	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL		J.A.B.B.	17/02/2021	INCORPORA RESPUESTA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
7	2020-00064	EJECUTIVO	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	18/02/2021	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
8	2020-00069	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	JORGE ALONSO RIOS OSORIO	ANA MARIA CARDONA CORREA	18/02/2021	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
9	2020-00171	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	MARGARITA ROSA GUTIERREZ AGUDELO	JOSE ROBERTO GALEANO TORRES	22/02/2021	REQUIERE APODERADO
10	2020-00190	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	MARILUZ AGUIRRE MORALES	GILDARDO ANTONIO CANO CHAVARRÍA	18/02/2021	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
11	2020-00242	FILIACIÓN	MARIA EUGENIA BEDOYA CIRO	DIEGO FERNANDO CASTRO RIVERA	19/02/2021	SE PROFIERE SENTENCIA
12	2021-00023	DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	JULIÁN GUERRA RODRIGUEZ	18/02/2021	RECHAZA DEMANDA

13	2021-00031	EJECUTIVO	JENIFER CRISTINA CARDONA VAHOS	SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA,	18/02/2021	REQUIERE PREVIO
----	------------	-----------	-----------------------------------	----------------------------------	------------	-----------------

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 11

HOY, 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0215
PROCESO	Liquidación Sociedad
RADICADO	05376 31 84 001 2019-00401-00
DEMANDANTE	LUZMILA AMARILES TORO
DEMANDADO	HUGO ARMANDO GARCIA OTALVARO
ASUNTO	Acepta desistimiento de secuestro

Vista la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, que da cuenta que la diligencia de secuestro no se realizó, con fundamento en el artículo 316 del Código General del Proceso, es posible acceder a la solicitud de desistimiento del acto procesal que allegó la parte demandada. Es de anotar que, no hay lugar a condena en costas puesto que la diligencia de secuestro no se ejecutó.

En consecuencia de lo anterior y a la luz del art. 597 del Código General del Proceso, se levanta la medida cautelar de SECUESTRO que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 017- 25378 de la oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia.

Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, dependencia Judicial comisionada para la diligencia de citas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°11 hoy 23 febrero de 2021 a
las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5ae665d590be21e8cce600ff8c7c59f438864f8513d50af7c3779a14efc72**

Documento generado en 19/02/2021 09:48:37 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.227
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	053763184001 2019 0048800
Demandante	Luis Hernando Bedoya Patiño
Demandada	María Isabel Valencia García
Asunto	Deja sin efectos auto programa diligencia

Advierte el Despacho un yerro en este asunto, pues el 10 de febrero se profirió auto que fijo fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, el cual fue notificado por estados el 16 febrero de 2021, sin advertir que el demandado no se encuentra notificado.

En consecuencia, se sanea el proceso y se deja sin efecto el auto No. 174 del 10 de febrero de 2021, para que una vez cobre ejecutoria esta providencia, se le dé trámite al memorial de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°11 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946db6c87b146285ad68818ee363790e61a194ddd3ebc822938a570d328dd97**

Documento generado en 19/02/2021 09:47:55 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 034
Radicado	0537631840012020 00011 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	Gabriel Jaime Jaramillo Builes
Demandando	Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna
Asunto	Repone

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto del 8 de febrero de 2021 que rechazó la reforma de la demanda por no haberse subsanado en debida forma los requisitos de inadmisión.

ANTECEDENTES

El abogado Gabriel Jaime Jaramillo Builes presentó reforma de la demanda dentro del proceso ejecutivo por honorarios en contra de los señores Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna

Revisada la reforma de demanda de la referencia, esta se inadmitió por auto del 22 de enero de 2021, solicitando los siguientes requisitos:

“1. Se deberá allegar nuevamente el escrito de demanda, pues en el anterior se observa que la parte final de cada página está incompleta.

2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto referenciado, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de la parte demandante y demandada en donde estos puedan ser notificados.

3. De conformidad con el artículo 6 ibídem, deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados. Si no conoce el canal digital de los mismos, deberá hacer lo indicado por medio físico.

4. En caso de informar el canal digital de los ejecutados, dará cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido”.

Dentro del término no se allegó subsanación.

Ahora, el Despacho por auto del 22 de septiembre de 2020 decidió rechazar la demanda por no haberse subsanado, aduciendo que:

“Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de enero de 2021, notificado por estados del 29 de enero de la misma anualidad el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P. Resuelve: PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda, presentada por el Dr. Gabriel Jaime Builes Jaramillo en contra de los señores Luis Fernando Atehortúa Gómez y Clara Alicia Castaño Serna. Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria el togado, allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que:

“Al respecto es preciso indicar, que el suscrito en ningún momento fue enterado de la notificación de la desición adoptada por el Despacho mediante auto del 22 de enero de 2021, la cual refiere fue notificado el 29 del mismo mes, pues claramente brilla por su ausencia la inserción de este proceso y de la providencia mencionada conforma lo dispone el art. 295 del Código General del Proceso, razón por la cual en este momento por su

omisión, sacrificar mi derecho a corregir en tiempo oportuno los yerros de la reforma a la demanda, como prueba de lo dicho anexo con el presente, publicación del estados Nro. 4 de fecha 29 de enero de 2021.

De tal listado no se desprende ni el nombre de las partes ni el radicado del proceso, razón por la cual considero que el Juzgado debe dejar sin valor el auto de fecha del 8 de febrero de 2021, por medio del cual rechaza tajantemente la reforma a la demanda y proceder a notificar en debida forma el auto de fecha del 22 d enero de 2021, pues no se dio publiidad al mismo en los citados estados, razón más que obvia para haber dejado vencer el término concedido para subsanar los defectos allí anotados (...)”

PROBLEMA A RESOLVER

Pretende el recurrente que a través del recurso de reposición se reponga la decisión adoptada el 8 de febrero de 2021 por medio de la cual se rechaza la reforma de la demanda, habida cuenta que la providencia no fue debidamente notificada.

Se determinara si efectivamente le asiste razón al togado en el sentido que hubo falta de notificación de la providencia que lo requirió para que subsanara la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 295 del C. G del P., regula lo relativo a las notificaciones por estado, asi: “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

A causa de la emergencia ocasionada por el Covid19 se expidió el Decreto 806 de 2020 que en el art.9 reguló el tema notificación por estado y traslados así: ***“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.***

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que lo que pretende el demandante es que se reponga la decisión adoptada el 8 de febrero de 2021 por medio de la cual se rechaza la reforma de la demanda y en consecuencia se ordene la notificación en debida forma del auto del 22 de enero de 2021 que inadmitió la reforma de la demanda y para ello allega la prueba correspondiente a la publicación de los estados N° 04 de enero 29 de 2021.

Una vez revisado el asunto considera el Despacho que, por error de digitación no se inscribió en el cuadro de estados la providencia del 22 de enero de 2021 que inadmitió la reforma de la demanda, por esta razón no se notificó el auto de citas en el micro sitio virtual de esta dependencia y por ello el demandante desconoció los defectos que debía subsanar.

Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada por el Despacho y se procederá a dejar sin efectos el auto del 8 de febrero de 2021 y en consecuencia se ordenará la notificación del auto del 22 de enero de 2021 que inadmitió la reforma de la demanda.

RESUELVE

Primero : Reponer la decisión adoptada el 8 de febrero de 2021 y en consecuencia dejar sin efectos la mencionada providencia, por lo expuesto.

Segundo: se ordena notificar por estado la providencia de 22 de enero de 2021 que inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ba90b45c5f76029f30da6638aabc5a6f566832f20eae7c249b3b4e1cfc0a6**

Documento generado en 19/02/2021 09:47:16 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	098
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053763184001-2020-00011-00

De la anterior solicitud de reforma a demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá allegar nuevamente el escrito de demanda, pues en el anterior se observa que la parte final de cada página está incompleta.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto referenciado, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de la parte demandante y demandada en donde estos puedan ser notificados.
3. De conformidad con el articulo 6 ibídem, deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados. Si no conoce el canal digital de los mismos, deberá hacer lo indicado por medio físico.
4. En caso de informar el canal digital de los ejecutados, dará cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 11 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670ca7fc68d44a92d1dfee3dead5bec15908c6a4b9ca7b4f7aacbfe4be86e3aa**

Documento generado en 19/02/2021 11:27:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 0220
Radicado	05376318400120200005300
Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Asunto	requiere
Demandante	Comisaria de Familia de la Ceja - Antioquia), actuando en interés de la menor A.S.G.R.
Demandado	JAVIER YEZID GAMBOA RAMIREZ

El art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, como la parte no ha gestionado lo pertinente a la notificación del demandado, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., proceda a dar impulso al proceso de la referencia notificando al demandado, en el término estipulado, contado a partir de la notificación por estados del presente auto. Notificación que deberá realizarse de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af61a24be31059505e0110cce9aaf5dd3bbb3fd2a0624f46a604f31c4bacd31**

Documento generado en 19/02/2021 08:18:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	225
Proceso	Responsabilidad Penal para Adolescentes
Radicado	No. 05376 31 84 001 2020-0055-00
Sancionado	J.A.B.B.
Víctima	B.C.M
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia al oficio nro. 73 del 11 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°11
hoy 23de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9ea8b45cf5ca09ef70789771a853600a7be012e3475e2acab52ef6eeada292**

Documento generado en 19/02/2021 09:46:33 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 0033
Radicado	053763184001 - 2020 – 00064 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
Demandado	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora **ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8'188.463,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Seis millones ciento diez mil setecientos noventa y tres pesos m.l. (\$6'110.793,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **abril a diciembre de 2019**, cada cuota por valor de \$678.977).
- b.) **Setecientos diecinueve mil setecientos dieciséis pesos m.l. (\$719.716,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por el mes de **Enero de 2020**.
- c.) **Un millón trescientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro mil pesos m.l. (\$1'357.954,00)** por concepto de cuota de prima correspondiente a los meses de **junio y diciembre de 2019**, cada cuota por valor de \$678.977,00).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que es hija de los señores BLANCA ENORIS LONDOÑO RAMOS y OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ.

Que en el año 2001 en audiencia realizada en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia en proceso de alimentos radicado bajo el N°2001-00289 se acordó como cuota alimentaria a favor de Andrea Catalina Niño, el equivalente al 20% del salario devengado por el señor Oscar Orlando Niño Gutiérrez y demás prestaciones sociales que devenga como pensionado de la Fuerza Aérea Colombiana; que el 13 de diciembre de 2018 en el centro de conciliación COLJURIDICO se celebró audiencia de conciliación sobre revisión de cuota alimentaria entre los padres de la entonces menor Andrea Catalina, en la que se pactó que el señor Oscar Orlando continuaría cancelando la misma cuota alimentaria que a la fecha venia suministrando con los incrementos de Ley, teniendo en cuenta que son 14 mesadas al año, independiente de las vacaciones y que se han venido cancelando los primeros 5 días de cada mes, las que se deben consignar en la cuenta de ahorros Bancolombia N°02300018605 a nombre de Andrea Catalina Niño.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de la demandante
- Audiencia de conciliación del 18 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia.
- Acta de audiencia de conciliación del 13 de diciembre de 2018 celebrada en la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados.
- Certificado de estudios de la demandante de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por Comfenalco.
- Certificado de estudio de la Universidad de Antioquia de fecha 13 de febrero de 2020, en la que se acredita que la demandante durante el año 2019 curso y aprobó los niveles del I al IV de lengua extranjera.

- Certificado de la Universidad de Antioquia de fecha 14 de febrero de 2020, que acredita que la demandante fue admitida en el semestre 2020-1, en el programa Biología.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO, y en contra del ejecutado, OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ.

Como se advierte del expediente, mediante auto del 8 de septiembre de 2020 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, del auto que libro mandamiento de pago el 9 de marzo de 2020; el 28 de septiembre de 2020 presentó escrito de contestación de la demanda, el que no se tuvo en cuenta por haber sido presentado de manera extemporánea mediante auto del 29 de septiembre de 2020; el 8 de octubre de 2020 el demandado a través de apoderada presentó recurso de reposición respecto del auto del 29 de septiembre de 2020, el que fue resuelto en auto del 13 de octubre de 2020 rechazando el recurso por haber sido presentado por fuera del término; por un error involuntario del despacho el 20 de octubre de 2020 se fija fecha para audiencia, sin que a ello hubiera lugar conforme el artículo 440 del C.G.P. auto que posteriormente se dejó sin valor con ocasión a la acción de tutela presentada por el demandado; el 19 de octubre de 2020 la apoderada del ejecutado presenta solicitud de reconsideración, petición que fue resuelta de manera desfavorable en providencia del 22 de octubre de 2020; en auto del 18 de noviembre de 2020 en acatamiento a la orden del juez constitucional en el que se dejó sin efecto la actuación surtida en el presente asunto a partir del auto del 13 de octubre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso a partir del 7 de octubre de 2020, por enfermedad grave de la apoderada de la parte ejecutada, y se le requirió para que informara si dicha circunstancia ya había sido superada; el 25 de noviembre la apoderada allega memorial dando cumplimiento al requerimiento en el que informa que ya fue superada la enfermedad grave, en atención a dicha manifestación el despacho en providencia del 14 de diciembre de 2020, notificada por estados N° 77 del 18 de diciembre de 2020, reanudo el proceso, a partir del 7 de octubre de 2020 fecha en la que se presentó el hecho que generó la suspensión del trámite, dando continuidad a los términos de ejecutoria de la providencia del 29 de septiembre de 2020, notificada por estados N°58 del 2 de octubre de 2020, la

que una vez reanudados los términos alcanzo ejecutoria sin que haya sido objeto de recurso alguno.

Así las cosas, al no haberse contestado la demanda en el término oportuno, el despacho dispondrá continuar con la ejecución, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada por las partes en audiencia de conciliación ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia el 18 de septiembre de 2001 y posterior Acta de conciliación celebrada en la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados el 13 de diciembre de 2018, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta de audiencia de Conciliación del Juzgado Segundo Promiscuo de

Familia de Rionegro – Antioquia del 18 de septiembre de 2001 y el Acta de Conciliación extrajudicial emitida por la Corporación de Servicios Jurídicos Integrados el 13 de diciembre de 2018, en la que se pactó cuota alimentaria a favor de ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO y a cargo del ejecutado, por el 20% del salario devengado, prestaciones sociales, pagos legales, extralegales y primas de vuelo; posteriormente en Acta de conciliación extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2018, del centro de conciliación Corporación de Servicios Jurídicos Integrados, se acordó que el demandado continuaría pagando la cuota en los términos que lo venía haciendo, teniendo en cuenta que son 14 mesadas al año, pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia N°02300018605 a nombre de Andrea Catalina Niño Londoño.

Con lo anterior se concluye que ciertamente las actas, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia y el centro de Conciliación Corporación de Servicios Jurídicos Integrados, puestas a consideración del Juzgado son válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora **ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO**, y en contra del demandado **OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ**, por la suma: **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$19'034.583,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) **Seis millones ciento diez mil setecientos noventa y tres pesos m.l. (\$6'110.793,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **abril a diciembre de 2019**, cada cuota por valor de \$678.977).

b.) **Setecientos diecinueve mil setecientos dieciséis pesos m.l. (\$719.716,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por el mes de **Enero de 2020**.

c) **Un millón trescientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro mil pesos m.l. (\$1'357.954,00)** por concepto de cuota de prima correspondiente a los meses de **junio y diciembre de 2019**, cada cuota por valor de \$678.977,00).

d) **Siete millones novecientos dieciséis mil ochocientos setenta y seis pesos m.l. (\$7.916.876,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **Febrero a Diciembre de 2020**. (Cada cuota por valor de \$719.716,00).

c) **Un millón cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos m.l.**

(\$1'439.432,00) por concepto de cuota de prima correspondiente a los meses de **junio y diciembre de 2020**, cada cuota por valor de \$719.716,00).

d) Un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos doce pesos m.l. (\$1'489.812,00) correspondiente a la cuota alimentaria por los meses de **Enero y Febrero de 2021**. (Cada cuota por valor de \$744.906,00).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento; más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que cada obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ**, al pago de costas y a favor de la señora **ADRIANA CATALINA NIÑO LONDOÑO**. Líquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Novecientos cincuenta y un mil setecientos veintinueve pesos m.l. (\$951.729.00)**, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a595e4df8d6ff37c81fd1af095e53844c999444119e55b6c39d10617ec9ee040**

Documento generado en 19/02/2021 08:17:14 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0228
Radicado	05376318400120200006900
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante en reconvención	ANA MARIA CARDONA CORREA
Demandado en reconvención	JORGE ALONSO RIOS OSORIO
Asunto	Rechaza demanda de reconvención

ANTECEDENTES

Por auto del 4 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de reconvención presentada a través de apoderada por la demandada y demandante en reconvención ANA MARIA CARDONA CORREA en contra del demandante y demandado en reconvención JORGE ALONSO RIOS OSORIO, en tanto debía corregir lo siguiente: i)Precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se desarrollaron cada una de las causales que le imputa al demandado en reconvención; ii) Detallar que indemnización pretende que le sea pagada, explicando en qué fundamenta dicha indemnización, cual es el monto y qué tipo de perjuicios; y iii) **allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado en reconvención, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos señalados.**

Empero revisado el escrito de subsanación se advierte que no se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3 del auto que inadmitió la demanda de reconvención, pues no hay constancia de que se le haya remitido la demanda y los anexos, así como el escrito de subsanación a la contraparte por medios digitales ni de forma física.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante en reconvención no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de reconvención dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio incoada por ANA MARIA CARDONA CORREA a través de apoderada en contra de JORGE ALONSO RIOS OSORIO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588e83c5c22ef6d214766b5c98114cb593fe6becc76476509ef3aad4c657cfd8**

Documento generado en 19/02/2021 08:16:22 AM



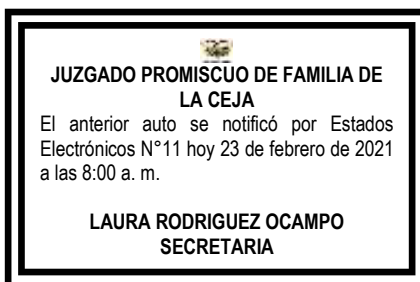
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	125
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00171-00
Demandante	Margarita Rosa Gutiérrez Agudelo
Demandando	José Roberto Torres Galeano
ASUNTO	Requiere Previo

Previo a aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 3 de marzo de 2021 a las 9: 00 am, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el auto u acta en que fijo fecha para audiencia el Juzgado Civil Laboral de esta municipalidad. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 art. 372 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46dc0c125b1b660070b577094983b133f194137905fe66441dcf0245a2cab9b**

Documento generado en 22/02/2021 03:10:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 0221
Radicado	05376318400120200019000
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Asunto	requiere
Demandante	MARILUZ AGUIRRE MORALES
Demandado	GILDARDO ANTONIO CANO CAHVARRIA

El art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, como la parte no ha gestionado lo pertinente a la notificación del demandado, se requiere para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., proceda a dar impulso al proceso de la referencia notificando al demandado, en el término estipulado, contado a partir de la notificación por estados del presente auto. Notificación que deberá realizarse de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d04bb59f3f94f5887a9745a72f79a09452ae2407dc434b52426cf4276fb9697**

Documento generado en 19/02/2021 08:15:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0219
Radicado	0537631840012021-00023-00
Proceso	Disolución Sociedad Patrimonial
Demandante	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
Demandado	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 4 de febrero de 2021, notificado por estados del 9 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 16 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de disolución de sociedad patrimonial, presentada por ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°11 hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9154c4bc68ef41eebbdf7caf61dcaa5e086cf8a4430a1a9f6cc3d630242a664c**

Documento generado en 19/02/2021 08:13:57 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	226
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00031-00
DEMANDANTE	JENIFER CRISTINA CARDONA VAHOS
DEMANDADO	SANTIAGO GONZALEZ CARDONA
ASUNTO	Requiere Previo

Previo a dar trámite al proceso de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres días allegue de forma legible los recibos por concepto de gastos escolares, toda vez que de los aportados se hace imposible su lectura y apreciación de su contenido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb89c39af2adad33cef98b476e11fd1215be90276e880de18c0b5646ece0121**

Documento generado en 19/02/2021 09:45:31 AM